



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-00681-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	LUZ MARINA RESTREPO CALLE
Demandado	AURA LUZ LOPEZ MARTINEZ
Decisión	Reconoce interrupción, dispone corrección efecto recurso, ordena envío.

La apoderada demandante presentó los reparos concretos en contra de la sentencia dictada en audiencia el pasado 4 de octubre mediante escrito radicado el día 12 de este mes. Entonces, aunque en principio los reparos lucen extemporáneos, debe tenerse en cuenta que según el artículo 159.2 del C.G.P “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”. Además, el inciso final de esa norma preceptúa que “Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

Lo anterior se trae a consideración porque la apoderada aportó historia clínica del Hospital San Rafael que da cuenta de su ingreso el 9 de octubre de 2023 y egreso el 11 de octubre, después de una cirugía de rodilla, de cuya gravedad no puede dudar el Despacho en vista del principio de buena fe y la necesidad de atender el criterio médico. Entonces, corrieron con normalidad los días 5 y 6 de octubre, pero es necesario reconocer la interrupción que afectó los días 9, 10 y 11 siguientes en los que estuvo internada la abogada (aunque el 11 naturalmente fue dada de alta), para concluir que restaba por correr 1 día de los 3 que concede la regla del artículo 322

ibídem, por lo que naturalmente los reparos se allegaron en término en tanto se presentaron el último día.

Así las cosas, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada deberá ser desatado por el respetado Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (por conocimiento previo), pero esta oportunidad se aprovecha para **corregir el efecto en que se concedió, puesto que debe tramitarse en el efecto DEVOLUTIVO porque se está ante una sentencia estimatoria.**

En consecuencia, el expediente deberá remitirse para lo de competencia del respetado Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ab2d461296eaa9e1233f16b9a4f330b786b3e2fa0761cb79fa9b269c9c7f8b**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ANTONIO JOSÉ VÉLEZ ARANGO Y CLARISSA JARAMILLO VÉLEZ
SOLICITANTE	ELVIA INÉS VÉLEZ JARAMILLO Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2021-00831 00
DECISION	Reconoce Heredera y requiere

En atención al escrito allegado por **JAVIER OSCAR VÉLEZ JARAMILLO** en el cual manifiesta su intención de hacer parte de la presente sucesión, la cual acepta con beneficio de inventario, y una vez verificado que en el expediente obra su Registro Civil de Nacimiento (Pág. 5 del PDF029) que da cuenta del parentesco con los causantes, en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso se le reconoce como heredera de los señores **ANTONIO JOSÉ VÉLEZ ARANGO Y CLARISSA JARAMILLO DE VÉLEZ**. Igualmente, téngase como heredero al señor **JUAN KENY VÉLEZ JARAMILLO**, quien acepta la sucesión con beneficio de inventario (registro civil obra en pdf 028). A ambos herederos los representará MARIA EUGENIA VANEGAS BUSTAMANTE T.P. No. 135.118 del C. S. de la J.

Se requiere a los interesados para que alleguen prueba de haber diligenciado el respectivo oficio ante la DIAN.

Por otra parte, se incorpora y pone en conocimiento a las partes para los fines que estimen pertinentes, constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto emplazando a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. (Art. 490 del C.G.P.)

Finalmente, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere de nuevo al apoderado de la parte actora para que proceda con la notificación del señor **GUILLERMO ALBERTO VÉLEZ JARAMILLO**. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AM'2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9470f8797abd740b5ced2ff9d48fdd01f9434ca8690255576bb8f644f2bf4ebb**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EDISON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00145 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f920eddeae36ade8dcf121c650fd6884f0adef03fbe5798e6f966d448d3d35**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00638 00
DECISIÓN	Incorpora Cesión de Crédito, Releva, Nombra Nuevo Liquidador y Requiere

Se deja constancia sobre la devolución de este proceso por parte del Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

De otro lado, se incorpora al expediente el documento denominado “Cesión De Acreencias Procedimiento De Insolvencia Persona Natural No Comerciante”, suscrito por la apoderada de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y el apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, por medio del cual la primera cede a favor de la segunda los derechos de crédito y/o las acreencias correspondientes a la obligación terminada en 6742 de la insolvente. Por tanto, se tiene como cesionario de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, quien deberá ser citado el liquidador deberá notificar del presente proceso.

Ahora bien, se allega por la señora **PAULA ANDREA ACEVEDO MESA**, liquidadora nombrada en el presente proceso, escrito en el cual solicita ordenar su remoción a dicho nombramiento ya que se encuentra adelantando otros procesos de la misma naturaleza y se siente imposibilitada para cumplir en los tiempos y llevar a cabo este proceso.

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se le releva del cargo de liquidadora para el que fue nombrado y, en su lugar, se nombra a **CLAUDIA PATRICIA POSADA USME**, quien se localiza en la Carrera 43B 16 - 41 Oficina 1305 de Medellín, Teléfonos: 2680043 - 3113070140, E-mail: insolvenciaclaudiaposada@gmail.com. Se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, se fijará fecha y hora para su posesión.

Se requiere a la señora **CLAUDIA PATRICIA LONDOÑO GÓMEZ** para que proceda con la notificación de la designación a la liquidadora. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0642ca961abbee4d1f2b701ac2dab213c31891f7c2bee6335881e0c2c76c20**

Documento generado en 13/10/2023 03:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. – “BANCOOMEVA”
DEMANDADA	BLANCA NUBIA GIRALDO BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01296 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la entidad demandante, por el término de TRES (3) DÍAS, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb93dbc8d9f11988fd0bb03373e81f80af541885755d76bde0c62337d16460a7**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA	MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00724 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Ahora bien, téngase en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc81ecfb626b254fc66ed5342ab7380b26e4d930b1a177b8f021ca8e7676851**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JONATHAN MIRA MACIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00924 00
DECISIÓN	Ordena la Venta en Pública Subasta

Téngase en cuenta que mediante auto del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo hipotecario – para la efectividad de la garantía real, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JONATHAN MIRA MACIAS**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré y la Escritura Pública base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **01N-5483847** de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.600.000. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bde5116b00d8854d8e9cacd16cd0a8d695f975718534f3b7b53c9fe2f1c91b**

Documento generado en 13/10/2023 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01266 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SANCHEZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CRISTIAN DANIEL MUÑOZ SANCHEZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$53.792.182** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 80107155**, más los intereses de mora calculados a partir del día 12 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$4.618.301** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el **PAGARÉ 80107155** causados desde el 11 de marzo hasta el 10 de agosto de 2023.
- c. **\$5.704.423** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ de fecha 29 de julio de 2022**, más los intereses de mora calculados a partir del día 20 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco

(5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** con T.P. 156.563 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230126600

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6971acb54a56739bf8349adee7e3a69a125c5413c005fdd3318e69d855fca06c**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01268 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOBELÉN
Demandado	Juan Pablo David Giraldo
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

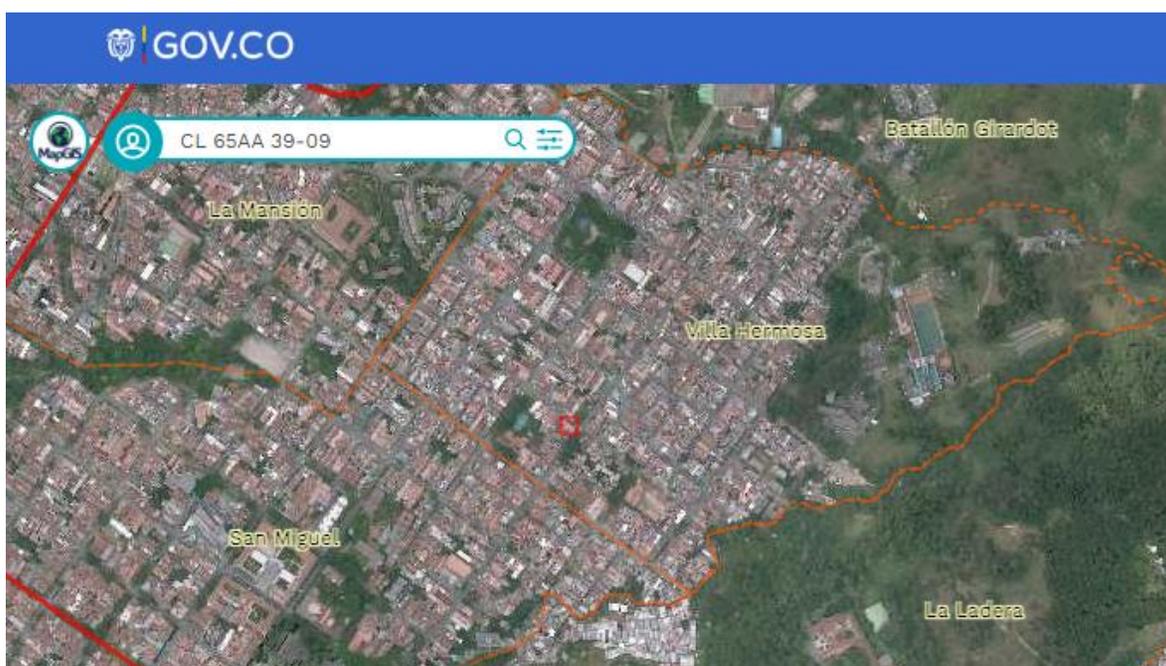
Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** atendería la comuna 8, de la cual hace parte el barrio VILLA HERMOSA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 65AA 39-09 AP 301 del BARRIO VILLA HERMOSA razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**. Lo anterior, porque la demandante en el apartado de competencia indicó que “Es usted competente, señor(a) Juez por la naturaleza del asunto, por ser el municipio de Medellín, Antioquía, el lugar donde se hace exigible el cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo en mínima”. Empero, en el título no se observa lugar alguno de pago y, por ende, debe acudir a la regla general de competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd6cc5f045bbd529af81f92d45cbdff3a868661437e8a14c30a8e10523cec5b**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01273 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS MARIO IBARRA REALPE
Demandado	DEYSON MOSQUERA BORJA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y la letra de cambio cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, el Juzgado librará mandamiento de pago en la forma que lo estima legal, por lo cual se negará el mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios en el caso de las letras de cambio, debido a que las partes no pactaron interés alguno. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS MARIO IBARRA REALPE** y en contra de **DEYSON MOSQUERA BORJA** por las siguientes sumas:

- a. **\$2.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora calculados a partir del día **19 febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$4.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en **LETRA DE CAMBIO**, más los intereses de mora calculados a partir del día **15 marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c. **\$2.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 81068018**, más los intereses de mora calculados a partir del día **19 febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por los intereses corrientes sobre la anterior suma (literal c) calculados al 1.85% mensual desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 18 de febrero de 2023, siempre que esa tasa no supere la máxima permitida por la Superfinanciera.
- e. **\$4.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 81068020**, más los intereses de mora calculados a partir del día **18 marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f. Por los intereses corrientes sobre la anterior suma (literal e) calculados al 1.95% mensual desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 17 de marzo de 2023, siempre que esa tasa no supere la máxima permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JAIME ALBERTO BENÍTEZ ORDÓÑEZ** con T.P. 354.430 del C.S de la J, en los términos del endoso al cobro.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado
[05001400302720230127300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230127300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ca48e75d11f4014bec5d58937fd92c1d5ec3b801c4bf279d78e6f3b0586cad**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01279 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO EMPRESARIAL MONOPOLIO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	CESAR AUGUSTO MATEUS CEDIEL Y OTRO
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por GRUPO EMPRESARIAL MONOPOLIO INMOBILIARIO S.A.S., conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico del Conjunto Residencial, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

- Aclarará a qué concepto contractual corresponde lo pedido simplemente como “indemnización”.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495a2d09ce6c17d5cf191d4cc753df7a7489887f8790391f58cde992bb786a1e**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01288 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	CESAR CHICA MUÑOZ
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **CESAR CHICA MUÑOZ** por las siguientes sumas:

- a. **\$59.540.372** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **CERTIFICADO DECEVAL N° 001762049**, más los intereses de mora calculados a partir del día 06 de septiembre de 2023 sobre **\$52.667.231** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$7.602.087** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la

notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO** con T.P. 29.584 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230128800

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42959a387e6df262e5d35b6f0689fdca6e76e6c1e989607371193d81c3a7046a**

Documento generado en 13/10/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>